



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00301

Se decide la acción de tutela interpuesta por **HECTOR ANGEL PRADA PRADA** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad accionada dar respuesta precisa y de fondo a la solicitud radicada.

Manifestó como respaldo a su petición que, elevó derecho de petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico el 22 de diciembre de 2022, con el fin de obtener información y documentación respecto a su relación legal y reglamentaria en calidad de empleado publico en el cargo de agente de tránsito con la entidad accionada.

Señaló que, además del anterior, el 19 de diciembre de 2022 radicó un documento en la entidad accionada *denominado “procedimiento administrativo”*, sin embargo, a la fecha no se ha producido ninguna respuesta de fondo a ninguna de las peticiones radicadas con ocasión a la información requerida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de abril de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Indicó que, se realizó traslado por competencia a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, bajo el radicado No. **2-2022-36823** del 26 de diciembre de 2022, debido a que dicha entidad distrital es la competente para resolver lo solicitado por el accionante.

Indicó que, en razón a que el accionante presentó varias peticiones a la dependencia, con las mismas pretensiones, estas fueron acumuladas y por el principio de celeridad, fueron remitidas en un solo oficio, por lo que la entidad carece de facultad para resolver la petición presentada.

Además de lo anterior, el pasado 17 de abril, se remitió a las presentes diligencias un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad accionada en donde mencionó que el accionante radicó dos peticiones las cuales fueron resueltas de la siguiente manera:

Fecha de la petición	Radicado de la petición	Radicado de respuesta
19 de diciembre	20224214023612	20224609348501
22 de diciembre	20224214054122	20224109351171

Las cuales fueron enviadas al correo electrónico mencionado por el accionante los días 25 y 29 de diciembre de 2022, no siendo predicable la vulneración del derecho de petición endilgado.

SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Allegó como soporte de la contestación de tutela, las respuestas remitidas al accionante respecto a los derechos de petición radicados (archivos digitales Nos. 07 a 09).

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye

un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 206 de 2018, ha señalado que:

“El derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en

información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado una respuesta congruente al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía.

4.1 Señaló la accionante que los días 19 y 22 de diciembre de 2022, radicó derechos de petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico, mediante el cual solicitaba información a fin de obtener información y documentación respecto a su relación legal y reglamentaria en calidad de empleado público en el cargo de agente de tránsito con la Alcaldía Distrital De Bogotá, las cuales según los anexos aportados evidencia el despacho que la petición contenía 19 puntos a fin de ser absueltos.

Teniendo en cuenta que de las peticiones elevadas no se obtuvo respuesta clara y congruente, el accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición.

4.2 Por su parte la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicaron al Despacho las gestiones realizadas a efectos de resolver las peticiones, allegando, además, el certificado de comunicación electrónica, mediante la cual se acredita el envío de las respuestas emitidas por dicha entidad los días 25 y 29 de diciembre de 2022, al correo electrónico victoralejandrорincon73@hotmail.com.

Ahora bien, revisada la petición se encuentra que lo solicitado por la accionante ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, apunta a que se le informe todo lo necesario respecto a la relación legal y reglamentaria en calidad de empleado público en el cargo de agente de tránsito que ostenta con la Alcaldía Distrital De Bogotá, la cual contenía 19 puntos específicos referentes a fecha de vinculación, jornadas laboradas, salarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, liquidaciones, documentos, y pagos, sobre lo cual, señaló la accionada haber emitido respuesta favorable para el peticionario dentro del término legal.

Sin embargo, estudiadas las respuestas y anexos allegados por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, considera que al accionante se le vulneró el derecho de petición parcialmente y, en particular, el derecho a obtener una **respuesta clara, precisa y congruente** respecto a los numerales 18 y 19 de su petición ya que en efecto, su solicitud incluía entre otras cosas que se le facilitara: *(i) copia del reglamento interno de trabajo en CD, y de todas las disposiciones internas sobre jornada laboral y cuadros de turno, etc, todas las colillas de pago y de la programación de los turnos de mi poderdante (con la explicación de las respectivas siglas o convenciones) de los últimos tres años hasta la respuesta a la presente petición, donde se comprendan todo los salarios y conceptos laborales, prestaciones sociales legales y extralegales, (ii) se me informe sobre mi poderdante, cómo se cancela un dominical o un festivo por el sistema de turnos. Se me informe con un ejemplo real, cuantificando el pago. Así mismo, cuándo pagan los compensatorios ejemplificar cómo se cancelan.*

Lo anterior, comoquiera que, dicha solicitud ha debido ser contestada suministrando la documentación pertinente quien, en lugar de ello, presentó una respuesta general e incompleta con varios de los puntos de las peticiones y no de manera consecutiva de las dos peticiones en las que se radica la presente acción constitucional. Ello implicó la ausencia de una respuesta específica frente a las solicitudes antes referidas, pues se omitió contentar lo solicitado en los puntos 18 y 19 de las peticiones.

Por lo anterior la respuesta emitida por ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, fue parcial en la medida que no se resolvió de fondo la petición contenida en los numerales 18 y 19 de los escritos de petición.

Por lo que en ese sentido se concederá parcialmente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **HECTOR ÁNGEL PRADA PRADA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que a través de la entidad que corresponda y en el termino de **CUARENTA Y OCHO 48 HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo y además entregue la documentación solicitada por el accionante en los numerales 18 y absuelva lo solicitada en el numeral 19 de las peticiones radicadas los días 19 y 22 de diciembre de 2022. So pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito junto con la respuesta emitida por la entidad accionada obrante a folios 8 a 10 del archivo digital 004. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

CUARTO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ